



# Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

A - A

28 de junio del 2022. 🖇



Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM





# ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

En Toluca, Estado de México, siendo las 11:00 horas, del día 28 de junio de 2022, en atención a las medidas sanitarias derivadas de la contingencia producida por el SARS CoV2 (COVID-19), se reunieron vía remota a través de sistema de video conferencia, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), siendo estos: Lic. Elena Salazar Gómez, Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia; Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada. Titular del Área Coordinadora de Archivos y Secretaria del Comité; Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez. Director de Control y Evaluación "C-III", Representante de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México en el Comité de mérito; Lic. Martín Pablo Juárez Torres, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, Servidor Público Habilitado y Encargado de la Protección de Datos Personales; así como la Lic. María Reyna Dávila Terreros, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada, en su calidad de invitada; a efecto de llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, correspondiente al ejercicio 2022, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# DESARROLLO DE LA SESIÓN

#### 1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

En desahogo del primer punto del Orden del Día, La Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los presentes y solicitó a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, en su calidad de Secretaria del Comité, declarar la existencia de quórum con base en los registros de asistencia, con lo cual, quedó formalmente instalada la Segunda Sesión Ordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y desahogado el punto número uno del Orden del Día, en los términos del siguiente acuerdo:

#### ACUERDO PPA/CT/ORD/02/2022/01

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad, la declaratoria de quórum legal realizada por la Secretaria del Comité en comento, correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM, a efecto de que los acuerdos y resoluciones que en la misma se aprueben, cuenten con plena validez formal y legal.

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

3





## 2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

La Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Secretaria del Comité de Transparencia, presentó y sometió a consideración de los integrantes del Comité, la aprobación del Orden del Día que se reproduce a continuación:

# ORDEN DEL DÍA

No.	ASUNTO
1	Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2	Lectura, y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3	Asuntos que se someterán a consideración del Comité.
3.1	Presentación y en su caso, aprobación de la designación de la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, como Titular del Área Coordinadora de Archivos e integrante del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección a Ambiente del Estado de México.
3.2	Presentación y en su caso, aprobación del avance del Programa para Facilitar la Sistematización y Actualización de la Información (PASAI) correspondiente al segundo trimestre 2022.
3.3	Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como reservada, correspondiente al expediente administrativo PROPAEM 2021-07/VM/0466.
4	Seguimiento de acuerdos anteriores.
5	Asuntos Generales.
6	Clausura de la sesión.

Una vez concluida la lectura correspondiente y después de que la Titular de la Unidad de Transparencia solicitara a los integrantes del Comité en mérito que emitieran sus comentarios respecto al punto presentado, se formuló el siguiente:

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

R





#### ACUERDO PPA/CT/ORD/02/2022/02

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad de votos el Orden del Día presentado.

3. Asuntos que se someterán a consideración del Comité.

Para dar continuidad a la presente sesión, se sometieron a consideración del Comité los siguientes asuntos:

3.1 Presentación y en su caso, aprobación de la designación de la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, como Titular del Área Coordinadora de Archivos e integrante del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

En uso de la palabra y a efecto de dar atención al siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Archivos; 27 de la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios; y 1, 24, fracción I, 45, 46, 47, 49, así como demás vigentes, relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentó ante los integrantes del Órgano Colegiado, el nombramiento otorgado a favor de la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera. Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada, como Titular del Área Coordinadora de Archivos de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mismo que fuera conferido por el Dr. Luis Eduardo Gómez García, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, a través del oficio 221C0201A/PPA/OF. 0376 /2022, de fecha 17 de junio del 2022; lo anterior, con la finalidad de otorgar continuidad a las obligaciones en materia que correspondan a este Organismo Público, así como constituir el Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley de Transparencia antes citada, precepto que a la letra menciona lo siguiente:

Artículo 46. Los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

El titular de la unidad de transparencia;

II. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente; y

El titular del órgano de control interno o equivalente.

También estará integrado por el servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto.

En ese sentido, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, refirió a los integrantes del Pleno, que en atención de lo anteriormente expuesto y a efecto de otorgar cumplimiento a las obligaciones de transparencia inherentes a este Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia de la PROPAEM se integrará de la siguiente manera:

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





Nombre del Servidor Público	Cargo que desempeña	Cargo en el Comité de Transparencia
Elena Salazar Gómez	Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros	Titular de la Unidad de Transparencia
Olga Daniela Rivera Lovera	Subprocuradora Toluca	Titular del Área Coordinadora de Archivos y Secretaría del Comité
Gerardo Erik Perea Gómez	Director de Control y Evaluación "C-III" de la Secretaría de la Contraloría	Representante de la Secretaría de la Contraloría en el Comité
Martín Pablo Juárez Torres	Titular de la Unidad de Apoyo Administrativo	Encargado de la Protección de Datos Personales de la PROPAEM

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al pleno del Comité en mérito, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto, y al no registrarse solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de generar el siguiente acuerdo:

#### ACUERDO PPA/CT/ORD/02/2022/03

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomaron conocimiento del nombramiento del que fuera objeto, la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada de este Sujeto Obligado, en su calidad de Titular del Área Coordinadora de Archivos de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a efecto de otorgar continuidad a las obligaciones en materia de archivo que correspondan a este Organismo Público, así como integrar el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

3.2 Presentación y en su caso, aprobación del avance del Programa para Facilitar la Sistematización y Actualización de la Información (PASAI), correspondiente al segundo trimestre 2022.



En desahogo del siguiente punto del orden del día, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativo a la obligación de elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información; la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Pleno, que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), solicitó a este Sujeto Obligado remitir el avance del Programa de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI) correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2022, para tal efecto, a fin de otorgar cumplimiento a dicho requerimiento, se presentó ante los integrantes del Órgano Colegiado en mérito, el Reporte de Avances de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información, para su análisis y en su caso aprobación, documento que contiene los siguientes datos:



Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM







Reporte de Avances de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información    SUBTO OBLIGADO: PROCUCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO   Fecha de Babaración: 00 1 2022   Denominações de Proyecto: 05 20 1 2022   Denominações de Proyecto: 05 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	_														
SUETO OBUGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO  Clave del Proyecto: PASAIZ2122RCED1  Intensite: Denominación del Proyecto: Capacitáción continua y especializada en coordinación on el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Dutos  Complimiento del Proyecto: Capacitáción continua y especializada en coordinación con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Dutos  Complimiento del Proyecto: De acuerdo a lo Programado  Núm. Actividades/breca programados  Unidad de medida  Avance Kimestral  Avance Acumulado el Mesido de Avance Respecto a la Mesignate  Insuero a benona tres capacitaciones en medida de me	Rep	oorte de Avances d	e Proyec	tos de	Siste	mati	izació	n y A	ctuc	alizació	n de	•	Hoja		
Clave del Proyecto: PASAI22122RCED1   Elisaboración: 08 01 2022	Into	ormacion												1	1 1
Clave del Proyecto: PASAI22122RCE01   Elisaboración: 08 01 2022	SUJE	TO OBLIGADO:	NOCUTE OF								-	fecha de	Dia	Mes	Año
Denominación del Proyecto: Capacitáción continua y especializada en coordinación con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Cumplimiento del Proyecto: De acuerdo a lo Programado  Núm. Actividades/breca programadas  Unidad de medida  Avance Kimeshal Avance Acumidado di Menido de Avance Respecto a la Menigrativa de Transparencia de la PROPAEM.  Actividades/breca programadas  Unidad de medida  Avance Kimeshal Avance Acumidado di Menigrativa de Avance Respecto a la Menigrativa de Respecto a la Menigrativa de Avance Respecto a la Menigrativa de Respecto de Avance Respecto a la Menigrativa de Respecto a la Men				ESTADO DE	MEXICO										2022
Capacisación continual y especializada en coordinación con el Instituto de Caransparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  De acuerdo a lo Programado  Núm. Actividodes/foreos programados  Núm. Actividodes/foreos programados  1 Insatir a persona y escaciaciones en maiori a historia de Arance Mines de Arance Acumidado di Arance Respecto di la Mines de Mines de Arance Mines de Mines de Arance Acumidado	Deno	ominación del Provecto:			5/2	-					_	-			Provecto:
Nom. Actividates/invest programmedus investidate in investidate investid	Perso	oitáción continua y especializada en c males del Estado de Mexico y Municip	pios, al personal	el Instituto o que forma p	te Transpa arte del C	erencia, omile y	Acceso a la Unidad	la Informaci de Transpi	sión Pú arencia	blica y Protec de la PROPA	ción de EM.	Datos			
1 Impatr a personal has consciouses en Cursolitiessuria 3.5 3.2 100 8.6 9.0 100 12 9.8 Consciousités de lois durante a prima timestre en account materia de transparança.  1 Impatr a personal has consciouses en Cursolitiessuria 3.5 3.2 100 8.6 9.0 100 12 9.8 Consciousités de la prima prima de la prima dela prima della	Núm.	Actividades/lareas programadas				5.5.		Imestre		Metg 1	olgi		Descripción cua	Batva de A	vances
								14				Protection mative per s periodo y as	mir Chegwis author. To de Transparencia from et Transparencia et cuar la meta previs et cuar la meta previs realizars il adecua.	a with curson / / y Access a line in on the curson was a line in one face of the curson with the curson was a line in one curson with the curson was a line in one curson was a line in one curson with the curson was a line in one curson was a line in one curson with the curson was a line in one curson was a line in our line in ou	assories impetitioned in the common of the c

En uso de la voz, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, refirió al Pleno que durante el periodo de reporte, este Sujeto Obligado participó en los siguientes cursos/asesorías:

- 1. Congreso Mexiquense Municipalista, organizado por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México (COPLADEM). celebrado el 18 y 19 de mayo del 2022, abordando los siguientes tópicos: acciones locales para alcanzar metas globales, participación social como elemento clave del desarrollo local sostenible, fortalecimiento de capacidades hacendarias y financieras municipales, transparencia igualdad de género, entre otros.
- 2. Semana de Transparencia, Legalidad y Rendición de cuentas, organizado por el Centro de Planeación Estratégica y Prospectiva Política S.C., en coordinación con la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México, celebrado del 16 al 20 de mayo de 2022, en el cual participó en la sesión inaugural, el Dr. José Martínez Vilchis, Comisionado Presidente del INFOEM, impartiendo la ponencia denominada: "Vinculación entre la rendición de cuentas y la Transparencia".
- 3. Curso Virtual Gobierno Abierto, impartido por el Instituto de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual tiene por objeto generar conocimiento sobre la importancia de los mecanismos de apertura gubernamental y su impacto en las y los ciudadanos y la gestión pública.

En razón de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del Pleno, que el personal que forma parte del Comité y la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado asistió a tres cursos / asesorías en materia de Transparencia; motivo por el cual, solicitó a los integrantes del Órgano Colegiado que de considerar adecuado el documento en mérito, se procederá a integrar la información / correspondiente dentro del Sistema INTRANET de este Sujeto Obligado, para posteriormente remitir las evidencias pertinentes al Órgano Garante.

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al Pleno del Comité en mérito, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto, y al no registrarse solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de generar el siguiente acuerdo:

#### ACUERDO PPA/CT/ORD/02/2022/04

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 49 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cumplimiento a las acciones relativas al Programa de Sistematización y Actualización de la Información (PASAI), aprobaron el Reporte de Avances de Proyectos de Sistematización y Actualización de Información correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2022, referente al proyecto denominado: "Capacitación continua y especializada en coordinación con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al personal que forma parte del Comité y la Unidad de Transparencia de la PROPAEM", instruyendo a la Titular de la Unidad de Transparencia, registrar la información pertinente dentro de la plataforma electrónica INTRANET de esta Procuraduría Ambiental, para posteriormente remitir la evidencia necesaria al Órgano Garante, a fin de atender de manera oportuna la presente obligación en materia de transparencia.

3.3 Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como reservada, correspondiente al expediente administrativo PROPAEM-2021-07/VM/0466.

En uso de la palabra y a efecto de atender el siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Comité, que en fecha 23 de junio del 2022, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 00088/PROPAEM/IP/2022, se recibió el requerimiento de información del solicitante identificado como José Luis Cortés Trejo, mediante el cual, entre otras cosas solicitó:

"DE CONFORMIDAD CON los artículos; 1, 4 cuarto y quinto párrafo, 6 segundo párrafo y su apartado A, 14 segundo párrafo y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", 4, 5, 6, 7, 101 fracción IV y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 5, 7, 8, 123 fracción IV y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; Capítulos IX del ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03,a los indicios y denuncias por corrupción presentados, según los expedientes siguientes; En el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) EAI/UI/DEN/003/2021 y en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México

1 30 H

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM





"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México" NIC. FRM/FRM/02/MPI/184/00066/21/10, en consonancia a la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información expediente Caso relevante RRA 4436/18 en contra de la Procuraduría General de la República Comisionado ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford, "de acuerdo con el principio de máxima publicidad, la apertura es la regla, y el secreto es la excepción" (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párrafos 86 y 92), por lo que SOLICITO que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE;

3.- El expediente generado por la emisión de los sellos de clausura Nos. 10045/2021 10046/2021, 10047/2021, 10048/2021. 10050/2021emitidos por la PROPAEM al denominado Relleno Sanitario de Tlalnepantla o su conversión a Centro Integral de Residuos Sólidos de Tlalnepantla."

En razón de lo anterior, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de atender el presente requerimiento de información, con diligencia y estricto apego a la normatividad en materia, en fecha 24 de junio del 2022, fue turnada la solicitud de información 00088/PROPAEM/IP/2022, a la Lic. María Reyna Dávila Terreros, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en su calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

En este sentido, derivado del análisis al contenido de dicha solicitud, en fecha 27 de junio del 2022, la Servidora Pública Habilitada en comento, manifestó que el expediente que contiene la información relacionada con los sellos de clausura identificados con los números: 10045/2021 10046/2021, 10047/2021, 10048/2021. 10049/2021 y 10050/2021, corresponde a un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio, ventilado bajo número de expediente PROPAEM-2021-07/VM/0466, mismo que se encuentra en los archivos de la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos de este Sujeto Obligado.

En ese sentido y a fin de atender de manera oportuna el requerimiento de información de referencia, la Lic. María Reyna Dávila Terreros, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en su calidad de Servidora Pública Habilitada, presentó a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta a la solicitud de mérito, donde manifiesta que al analizar el contenido de dicho requerimiento, se observa que el expediente administrativo PROPAEM-2021-07/VM/0466, contienen la información relativa a los sellos de clausura con número: 10045/2021 10046/2021, 10047/2021, 10048/2021. 10049/2021 y 10050/2021 y por tanto, forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental, que se encuentran en trámite ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Capítulo II de la Información Reservada, artículo 140 fracción VIII, solicitó convocar a Sesión del Comité de Transparencia, para llevar a cabo el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada de la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00088/PROPAEM/IP/2022; conforme a la siguiente propuesta de Acuerdo:

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM





Tlalnepantla de Baz, Estado de México; 27 de junio de 2022

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ SUBDIRECTORA DE AUDITORÍA, PERITAJES Y REGISTROS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROPAEM P R E S E N T E

Aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo y con el fin de dar atención a la solicitud de quien se ostenta como: José Luis Cortés Trejo, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00088/PROPAEM/IP/2022, en donde entre otras cosas requirió:

"DE CONFORMIDAD CON los artículos; 1, 4 cuarto y quinto párrafo, 6 segundo párrafo y su apartado A, 14 segundo párrafo y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", 4, 5, 6, 7, 101 fracción IV y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 5, 7, 8, 123 fracción IV y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES **ANEXO** DEL **ACUERDO** Capítulos IX del PÚBLICAS: CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03,a los indicios y denuncias por corrupción presentados, según los expedientes siguientes; En el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México EAI/UI/DEN/003/2021 y en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México NIC. FRM/FRM/02/MPI/184/00066/21/10, en consonancia a la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información expediente Caso relevante RRA 4436/18 en contra de la Procuraduría General de la República Comisionado ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford, "de acuerdo con el principio de máxima publicidad, la apertura es la regla, y el secreto es la excepción" (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párrafos 86 y 92), por lo que SOLICITO que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE;

3.- El expediente generado por la emisión de los sellos de clausura Nos. 10045/2021 10046/2021, 10047/2021, 10048/2021. 10049/2021 y 10050/2021emitidos por la PROPAEM al denominado Relleno Sanitario de Tialnepantla o su conversión a Centro Integral de Residuos Sólidos de Tialnepantla."

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

W.

36 -00 P





En razón de lo anterior, la suscrita Lic. María Reyna Dávila Terreros, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en mi calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como resultado de las manifestaciones vertidas por el requirente, me permito hacer de su conocimiento que, una vez analizado el contenido de la solicitud de referencia, la información requerida forma parte del expediente PROPAEM-2021-07/VM/0466, correspondiente a un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio, que se encuentra sustanciándose en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Capítulo II de la Información Reservada, artículo 140 fracción VIII, solicito a usted de manera atenta y respetuosa, convocar a Sesión del Comité de Transparencia, para llevar a cabo el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada de la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00088/PROPAEM/IP/2022; conforme a la siguiente propuesta de Acuerdo:

# PROPUESTA DE ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y visto el contenido de la solicitud de información pública número 00088/PROPAEM/IP/2022, de fecha 23 de junio del 2022, presentada por quien se ostenta como José Luis Cortés Trejo, a través del sistema denominado SAIMEX, solicito a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, convocar a sesión del Comité de Transparencia con la finalidad de someter a su consideración la propuesta de clasificación de la información como reservada, consistente en el expediente administrativo número PROPAEM-2021-07/VM/0466, mismo que contiene la información relativa a los sellos de clausura con número: 10045/2021 10046/2021, 10047/2021, 10048/2021. 10049/2021 y 10050/2021, adjuntando la prueba de daño y el cuadro de clasificación respectivo, en cumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, para lo cual manifiesto lo siguiente:

Una vez que ha sido analizada la solicitud presentada por quien se ostenta como José Luis Cortés Trejo, se concluye que lo que solicita a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es información pública, sino corresponde a información que debería considerarse temporalmente como reservada, en virtud de que el procedimiento administrativo relacionado con los datos de la solicitud en mérito, aún se encuentra en etapa de sustanciación por esta Procuraduría Ambiental, por lo que:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber al solicitante, que el procedimiento administrativo que contiene la información requerida se encuentra sustanciándose en esta Procuraduría Ambiental, motivo por el cual, debería confirmarse como reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso al expediente las partes interesadas en él.

1 8

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

EM V





Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Es importante precisar que la naturaleza jurídica de dicho procedimiento administrativo encuadran con los supuestos establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, mismos que disponen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, prevén lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

M.

2/

R





- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación presentado, reúne la totalidad de los elementos requeridos en la legislación aplicable, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio.

En relación con lo anterior, es importante precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse lato sensu, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional solo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedites de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo solo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

The the transfer of the transf

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





Ahora bien, es necesario señalar que, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido lo siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De las jurisprudencias invocadas anteriormente, se observa que las formalidades esenciales previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendientes a respetar la Garantía de Audiencia de los ciudadanos, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y así respetar el principio relativo al debido proceso, se resumen de la siguiente manera:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a efecto de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo, en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Por tal motivo, resulta fundamental precisar que el procedimiento administrativo en comento, se desprende de una visita de inspección y que el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado, en materia de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, se observa que el procedimiento administrativo en materia ambiental, aplicable al expediente solicitado, se desarrolla de la siguiente manera:

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

W + 35 th





- a) Visita de inspección a fuentes contaminantes fijas o móviles:
- 1. Emisión de la Orden de visita de inspección;
- Ejecución de la visita;
- 3. Generación del Acta Circunstancia o Nota Informativa (en caso de no poderse llevar a cabo la visita),
- 4. Información previa: Se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo, se archiva el asunto.
- b) Procedimiento administrativo:
- 5. En caso, de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e Inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace del conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;
- 6. Comparecencia de la garantía de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;
- 7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo, y
- 8. Se emite y notifica la resolución respectiva.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el procedimiento administrativo en materia ambiental, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como, la posible sanción, por tal motivo se concluye que el expediente al no haber causado ejecutoria, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en Ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, mediante la aplicación de la prueba de daño, establecida en el artículo 129 de la ley antes citada, la cual refiere que a través de la misma, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, se procede a realizar la siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deberán justificar en contraposición y análisis con el caso concreto, los siguientes supuestos:

N N

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas y en observancia a los elementos que conforman la prueba de daño citada en la Ley de Transparencia de la entidad, atentamente manifiesto:

a) Porque constituye un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que de dar a conocer el contenido del citado expediente relativo al procedimiento administrativo en materia ambiental PROPAEM-2021-07/VM/0466, mismo que contiene la información relativa a los sellos de clausura con número: 10045/2021 10046/2021, 10047/2021, 10048/2021. 10049/2021 y 10050/2021 y el cual se encuentra en trámite ante esta autoridad ambiental, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales fue inspeccionado y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS" El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

W. J. Ste

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubín. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

De lo que se desprende, que las personas jurídico colectivas, tienen derecho al honor el cual puede ser lesionado a través de la divulgación de hechos concernientes a su vida, cuando otra persona busque demeritarlo, lo cual implicaría que esta no pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a su objeto social; lo que se traduciría en una mala reputación o fama, además de afectar a las actividades realizadas por el Sujeto Obligado, para determinar si existen infracciones en materia ambiental, afectando el honor de la persona moral investigada, pues se darían a conocer las circunstancias por las cuales se le inicio una inspección, así como si existen irregularidades de esta.

- b) El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento administrativo en mérito, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación.
- c) Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que en el presente caso, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues se podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Por lo que resulta procedente la confirmación de la reserva del expediente PROPAEM-2021-07/VM/0466, en términos del artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años.

Asimismo, los documentos reservados, serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, existe resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien, el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, continuando con los elementos que componen la prueba de daño que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo que contiene la información requerida mediante la solicitud en mérito, se

Z

4

X

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





encuentran sustanciándose en esta Procuraduría Ambiental y no ha causado ejecutoria; en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran dicho expediente administrativo, puede ocasionar que se vulneren los derechos del infractor y entorpecer el seguimiento del mismo, tal y como fuera descrito por la suscrita en párrafos anteriores.

Se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger el procedimiento administrativo instaurado.

Cabe señalar que, el procedimiento administrativo de referencia aún se encuentra en etapa de sustanciación, razón por la cual, solicito que la información contenida en dicho procedimiento administrativo, sea susceptible para ser clasificada como información reservada, en tanto haya causado ejecutoria y quedado firme la resolución dictada dentro del mismo; ya que si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados generan, poseen y administren en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada por cuestiones de interés público.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 103, 104,113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinarán si resulta procedente la solicitud, con base en los argumentos fundados y motivados, para el caso en que el expediente del procedimiento administrativo multicitado, sea confirmado en su clasificación como RESERVADO por un periodo de tres años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que el expediente quede firme.

En ese sentido y toda vez que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las cuales la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

#### Fundamento:

Artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

W. 1 36

.....

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM





XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

W.

38

OH P

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE



...



#### "2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

7

R



Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM





Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

1

38 OH

Of P

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Ponderación de intereses en conflicto:

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de la información solicitada como reservada; por un lado el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren que el acceso a la información podrá ser restringido cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, supuesto que se actualiza, en virtud de que el procedimiento administrativo derivado de los actos de autoridad ejecutados por esta Procuraduría no ha causado ejecutoria.

Esto constituye un interés superior al derecho de acceso a la información debido a que existe disposición expresa.

La ponderación de interés de publicar la información contenida en el expediente de mérito, parte de la premisa de que dicho expediente aún se encuentra sustanciándose y el hecho de entregar la información con la que se cuenta, crearía un riesgo de perjuicio directo al debido proceso, a través de la documentación con la que se integra el expediente administrativo de referencia, cabe hacer hincapié en el hecho de que se tiene la obligación de tramitar el multicitado expediente desde el inicio hasta su conclusión.

Así las cosas, si bien es cierto, que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de los ciudadanos a solicitar información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, también lo es que las actuaciones que integran el procedimiento administrativo de mérito, mismo que se sigue en forma de juicio, se encuentra en vías de cumplimiento; por lo que se solicita la confirmación de la clasificación de la información como reservada, del expediente correspondiente al procedimiento administrativo referido con anterioridad; en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

R X





Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:

La divulgación de la información podrá transgredir la esfera jurídica y la fama pública del particular presuntamente responsable, por lo que brindar la información, podría afectar la conducción del debido proceso.

#### Riesgo real:

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que las actuaciones que integran el procedimiento administrativo de referencia, se encuentran aun sustanciándose conforme a derecho, y aún no queda firme.

Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:

Por cuanto hace al modo, se tiene que la solicitud realizada se encuentra relacionada con las actuaciones que integran el multicitado procedimiento administrativo.

Con relación al tiempo, la solicitud de información que nos atañe, es la presentada por parte del particular, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00088/PROPAEM/IP/2022, donde entre cosas requiere:

"DE CONFORMIDAD CON los artículos; 1, 4 cuarto y quinto párrafo, 6 segundo párrafo y su apartado A, 14 segundo párrafo y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", 4, 5, 6, 7, 101 fracción IV y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, 5, 7, 8, 123 fracción IV y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; Capítulos IX del ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03,a los indicios y denuncias por corrupción presentados, según los expedientes siguientes; En el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) EAI/UI/DEN/003/2021 y en la Fiscalia General de Justicia del Estado de México NIC. FRM/FRM/02/MPI/184/00066/21/10, en consonancia a la Resolución del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información expediente Caso relevante RRA 4436/18 en contra de la Procuraduría General de la República Comisionado ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford, "de acuerdo con el principio de máxima publicidad, la apertura es la regla, y el secreto es la excepción" (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, párrafos 86 y 92), por lo que SOLICITO que la Procuraduria de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) ME ENVIÉ VÍA SAIMEX LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE;

3.- El expediente generado por la emisión de los sellos de clausura Nos. 10045/2021 10046/2021, 10047/2021, 10048/2021. 10049/2021 y 10050/2021emitidos por la PROPAEM al denominado Relleno Sanitario de Tlalnepantla o su conversión a Centro Integral de Residuos Sólidos

Por último, referente al lugar, se hace del conocimiento que el expediente relacionado con la información solicitada, se encuentra en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.

Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto el procedimiento administrativo quede concluido y haya quedado firme.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ MARÍA REYNA DÁVILA TERREROS, SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA.---------CONSTE.----

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE





# Cuadro de clasificación correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública 00088/PROPAEM/IP/2022

	Concepto	Dónde
	Fecha de clasificación	28 de junio del 2022.
	Área	Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.
PROPAEA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO	Información reservada	La información debe ser considerada como reservada en virtud de tratarse de un procedimiento administrativo en materia ambiental seguido en forma de juicio que se encuentra sustanciándose y por tanto, no ha quedado firme, siendo el expediente PROPAEM-2021-07/VM/0466.
	Periodo de reserva	Por un periodo de tres años, salvo que antes del cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva.
	Fundamento legal	Artículos 113 de la Ley General de Transparencia, de conformidad con el Artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, al vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	No aplica
undamento legal	No aplica	
echa de desclasificación	No aplica	
Procuraduria de Protección	nto administrativo derivado de la ejec n al Ambiente del Estado de México entos, que se somete a consideracio	cución de actos de autoridad por parte de la , ventilado ante la Subdirección de Atención y ón del Comité para clasificar como reservado:
Rúbrica y cargo de los servidores públicos:	Lio María	Reyna Dávila Terreros

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

F

1





En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a la Servidora Pública Habilitada en mérito, a efecto de manifestar de viva voz, los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

En uso de la palabra, la Servidora Pública Habilitada manifestó que con base en lo anteriormente expuesto somete a consideración del Comité, pronunciarse por la aprobación de la clasificación de la información como reservada, respecto al expediente correspondiente al procedimiento administrativo en materia ambiental antes citado, mismo que es seguido en forma de juicio, toda vez que aún se encuentra abierto y en etapa de sustanciación, razón por la cual no ha quedado firme y por lo tanto, la imposibilita para proporcionar la información requerida por el solicitante mediante el SAIMEX número 00088/PROPAEM/IP/2022.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que textualmente establecen:

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Of A

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIV.** Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

N N

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

875





"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

W. J.

OH &

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE N AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO





Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese contexto, la Servidora Pública Habilitada de referencia, también manifestó que el expediente administrativo que contiene la información de mérito, se encuentra abierto y en integración, y por tanto, cumple con los supuestos para considerar su clasificación como reservada, hasta que se encuentre total y definitivamente concluido el procedimiento administrativo que le diera origen; es decir, que haya quedado firme, esto con la finalidad de proteger la información en dicho expediente contenida y así, evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico al mismo.

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

R

V









Por lo que respecta a la prueba de daño inserta en la propuesta de clasificación presentada, la Servidora Pública Habilitada reiteró que la entrega de dicha información conforma un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que al ser parte de un expediente inherente a un procedimiento administrativo en materia ambiental en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales, se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, pudiendo afectar su honor, buena reputación o buena fama.

De igual manera, proporcionar la información de mérito afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dicho procedimiento administrativo en materia ambiental, en tanto no haya quedado firme, tal como lo establece el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución del procedimiento incoado por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Servidora Pública Habilitada, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo de clasificación de la información contenida en el expediente administrativo PROPAEM-2021-07/VM/0466 como reservada, al ser parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental, el cual se encuentra en proceso de sustanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida y señalada en su propuesta de clasificación, ya que la puesta a disposición de dicho expediente pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso del multicitado expediente, resultando en un daño para el posible infractor, afectando su fama pública y para esta Procuraduría Ambiental en la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta sustanciación del mismo.

En razón de las manifestaciones vertidas por la Servidora Pública Habilitada en su propuesta de clasificación y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar la información requerida por ser parte de un procedimiento administrativo que no ha quedado firme, el Comité de Transparencia concluyó que:

Derivado de los argumentos señalados por la Servidora Pública Habilitada en comento, se observa que la información requerida por el particular, forma parte de un procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio en materia ambiental y por tanto, cumple con los requisitos para realizar la clasificación de la información en el contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM







Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lo anterior, en virtud de que dicho procedimiento administrativo en materia ambiental aún no ha causado estado y por tanto no ha quedado firme, mismo que se sigue en forma de juicio en esta Procuraduría Ambiental, al contar con las etapas del proceso que garantizan la correcta defensa del particular ante los autos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, derivado del análisis practicado a la prueba de daño presentada por la Servidora Pública Habilitada, señalado por el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar dicho procedimiento administrativo, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, el Comité de Transparencia manifestó que la clasificación de la información como reservada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que derivado del análisis practicado caso por caso de la información requerida, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor que actúa como parte en dicho procedimiento administrativo, pues se podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En conclusión, se observa claramente que la divulgación de la información puede transgredir la esfera jurídica y la fama pública del particular presuntamente responsable, por lo que brindar la información generaría una afectación a la conducción del debido proceso; ante tal circunstancia, no es posible proporcionar dicha información, hasta en tanto el procedimiento administrativo que la contiene quede concluido y haya quedado firme.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al pleno del Comité en mérito, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto y toda vez que ya no se registraron solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de la clasificación de la información en comento como reservada, misma que se encuentra inserta en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en materia ambiental con número PROPAEM-2021-07/VM/0466, el cual aún no ha quedado firme, generando el siguiente acuerdo:

#### ACUERDO PPA/CT/ORD/02/2022/05

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos: 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM











y con base en las manifestaciones realizadas por la Lic. María Reyna Dávila Terreros, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en su calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante las cuales señala, que la información relativa a los sellos de clausura con número: 10045/2021 10046/2021, 10047/2021, 10048/2021, 10049/2021 y 10050/2021, requerida a través de la solicitud de información registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00088/PROPAEM/IP/2022, es parte integrante del expediente administrativo citado en el cuerpo de la presente acta, vinculado con la instauración de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio, por contener los elementos requeridos en la normatividad en materia, mismo que a la fecha no ha quedado firme, ya que se encuentra en proceso de sustanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y derivado del análisis practicado al caso concreto, en el cual se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento en comento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona física o jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública del presunto infractor y una vez que se analizó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para la protección del interés jurídico, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de la información relativa al expediente administrativo PROPAEM-2021-07/VM/0466, hasta por un periodo de tres años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción quede firme, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva del mismo, así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.

#### 4. SEGUIMIENTO DE ACUERDOS ANTERIORES

En desahogo del cuarto punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, presentó ante el Pleno el seguimiento de acuerdos adoptados en sesiones anteriores, mismo que se resume a continuación:

2022	
De conocimiento y atendidos	30
De seguimiento permanente	1*
n proceso	3**
TOTAL	34

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM





Una vez desahogado el presente punto del Orden del Día, la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité en mérito solicitó a los miembros del Órgano Colegiado manifestar sus comentarios al respecto y al no registrarse alguna intervención, se pronunciaron por la afirmativa de generar el siguiente:

#### ACUERDO PPA/CT/ORD/02/2022/06

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomaron conocimiento del seguimiento de acuerdos adoptados en sesiones anteriores por el Comité de Transparencia de la PROPAEM, al mes de junio del 2022.

#### 5. ASUNTOS GENERALES

La Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó a los presentes indicar si tenían algún tema general que tratar y al no haber manifestaciones al respecto, se procedió con el siguiente punto del orden del día.

#### 6. CLAUSURA DE LA SESIÓN

Una vez agotados los puntos del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Segunda Sesión Ordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, siendo las 11:47 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia legal y administrativa.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Lic. Elena Salazar Gómez

Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



Lic. Olga Daniela Rivera Lovera

Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada, Titular del Área Coordinadora de Archivos y Secretaria del Comité de Transparencia

Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez

Director de Control y Evaluación "C-III" y Representante de la Secretaría de la Contraloría en el Comité de Transparencia

Lic. Martín Pablo Juárez Torres

Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, Servidor Público Habilitado y Encargado de la Protección de Datos Personales de la PROPAEM

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE







### INVITADA A LA SESIÓN

Lie. María Reyna Dávila Terreros

Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, celebrada en fecha 28 de junio de 2022, misma que consta de 34 fojas útiles incluyendo esta.

Segunda Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE